



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ N° 1: CIVIL

EJECUCIÓN FISCAL: COMPETENCIA - TÍTULO EJECUTIVO: PRINCIPIO DE INTEGRIDAD - DESDOBLAMIENTO: IMPROCEDENCIA -

Debemos determinar si resulta correcto el desdoblamiento del título entre las sumas correspondientes a capital e intereses efectuado por el Juez de Primera Instancia a los efectos de establecer el monto reclamado y a partir de ello, resolver la competencia del Juzgado de Paz por considerar que se trata de un supuesto de Menor Cuantía, o por el contrario considerar que el título ejecutivo es un todo íntegro, autosuficiente e insusceptible de ser separado en distintos conceptos (capital e intereses) como pregona la ARTRN. Adelanto mi opinión favorable a la posición sustentada por la Agencia de Recaudación Tributaria. Doy razones: En autos la actora inició ejecución fiscal en los términos de los arts. 127 y ss y cc del Código Fiscal y art. 604 del CPCyC contra el contribuyente L. F. C. por la suma de \$ 11.536,47 en concepto de crédito fiscal conforme Boleta de Deuda N° 33070. En consecuencia, el "monto reclamado" supera el límite de \$ 10.000 establecido por el art. 1 inc. b) de la Acordada N° 26/2016 del Superior Tribunal de Justicia para atribuir en los juicios ejecutivos la competencia a los Juzgado de Paz de la Provincia. Ello así, pues este Cuerpo en los autos: "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO c/LAGOS DEL SUR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL s/CASACION" (Expte. N° 27854/15-STJ), Se. N° 84 del 30-11-2015, ya se expidió



expresamente sobre la imposibilidad de desdoblar el título ejecutivo presentado a ejecución en capital e intereses, criterio este que inexorablemente también resulta aplicable a los efectos de fijar el monto reclamado y establecer la competencia. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <11/18) “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/C., L. F. S/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. N° D-3548-CR16) S/ QUEJA S/ CASACION”, (21-03-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS¹ Se. 11/18 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))

ASENTIMIENTO DEL CÓNYUGE (ART. 1277 CC) - BOLETO DE COMPRAVENTA - FALTA DE ASENTIMIENTO - BIENES GANANCIALES - OBLIGACIONES DE HACER - ESCRITURA PÚBLICA

Si bien debe reconocerse que puede resultar útil que el cónyuge preste su consentimiento al momento de la celebración del contrato de compraventa, ello no resulta necesario ya que lo que el art. 1277 exige es que se preste por sí o por mandatario al momento de otorgar la escritura traslativa de dominio. Ello así, porque en la oportunidad de formalizarse la compraventa no se dispone, sino que su otorgante se obliga a disponer. No se trasmite el derecho real de propiedad, sino que se contrae la obligación personal de transmitirlo. [...] En ese sentido se ha dicho que: “La circunstancia de haber suscripto el boleto no constando el asentimiento conyugal debe entenderse en el sentido de que asumió el compromiso de obtenerlo para la oportunidad de formalizarse la escritura traslativa de dominio, estando obligada a resarcir al adquirente los perjuicios derivados de la frustración de ese negocio. El cónyuge que ha prometido la escrituración del inmueble ganancial está obligado a cumplir con la misma y a tales efectos debe allanar cualquier obstáculo que se oponga a ello, so pena de resolverse el contrato y cargar con el pago de los daños y perjuicios consiguientes”. (Conf.



[CNCiv., Sala J, "F. de A., M. E." 07/11/1996]; [CNCiv., Sala J, "D., M.", JA 981-IV-318-JL...]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <104/17> "L., C. A. C/ A., J. H. Y OTRA S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) S/ CASACION" (EXPTE. Nº 29395/17-STJ-), (20-12-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 104/17 " L., C.A. " - Fallo completo [aquí](#))

COMPRAVENTA INMOBILIARIA - ASENTIMIENTO DEL CÓNYUGE - FALTA DE ASENTIMIENTO
- BIENES GANANCIALES - FACULTADES DEL JUEZ

La Cámara una vez reconocida la existencia del contrato de compraventa y de considerar que no se hallaba prestado el asentimiento, tenía las siguientes opciones: **a)** previo a escuchar a la cónyuge, otorgar la autorización judicial supletoria si entendía que no existía justa causa para la negativa; **b)** por el contrario, si consideraba que existe justa causa para la negativa, debía desestimar la demanda de escrituración y proceder a la resolución del contrato más daños y perjuicios; o **c)** condenar solo al contratante vendedor y diferir la citación de la cónyuge para la etapa de ejecución de sentencia, con el fin de prestar su asentimiento o dar justa causa de su negativa. En el caso de que exprese su negativa, el Juez debe apreciar los motivos y decidir si otorga la autorización supletoria y/o en su defecto si resuelve la procedencia de la justa causa. En el primer supuesto, deberá mandar llevar adelante la ejecución y, en la segunda hipótesis, no se podrá llevar a cabo la escrituración procediendo la resolución del contrato más daños y perjuicios. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <104/17> "L., C. A. C/ A., J. H. Y OTRA S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) S/ CASACION" (EXPTE. Nº 29395/17-STJ-), (20-12-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI -



MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION).(para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 104/17 “ L., C.A.” - Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MATERIAL - INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE - FÓRMULA - BASE INDEMNIZATORIA -

A los efectos de la medición o cuantificación de dicho daño este Cuerpo ha sostenido en diversos precedentes que la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en “PEREZ BARRIENTOS”. El hecho de estar ante un supuesto en el que ciertamente ha transcurrido un período prolongado desde el momento del hecho (14/12/1999) a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (1 de junio de 2016) no es motivo para efectuar un cambio en la fórmula de cálculo mencionada puesto que, la recomposición del capital inicial se da por la aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos (“Calfin”, “Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo”), las que se componen además de la cuota que corresponde al interés puro o neto, otra cuota o porción complementaria destinada a cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En cuanto al dilema de cuál es el momento en el que se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización, [...] debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. <4/18) “T., D. V. Y OTROS C/ M., J. O. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION”, (21-02-18). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 4/18 “ T., D. V. “ - Fallo completo [aquí](#))



FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DAÑO MORAL - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN -

Se advierte que la sentencia impugnada incurre en falta de fundamentación, dado que revoca la sentencia de Primera Instancia y, en consecuencia, modifica el monto otorgado por aquella en razón del daño moral, sin realizar un análisis crítico ni suministrar siquiera los necesarios elementos que permitan deducir las razones tenidas en cuenta para tal cambio. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. <4/18) "T., D. V. Y OTROS C/ M., J. O. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION", (21-02-18). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 4/18 " T., D. V. " - Fallo completo [aquí](#))

DAÑOS Y PERJUICIOS - RUBROS INDEMNIZATORIOS - DAÑO MORAL - INDEMNIZACIÓN - INTERESES - ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

Donde no le asiste razón a los recurrentes es cuando alegan que la Cámara incurre en error y arbitrariedad al fijar en el rubro de daño moral intereses del 8% desde la fecha de acaecimiento del hecho hasta la sentencia. Ello así pues no se advierte que la Cámara haya resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, que establece: "Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: "Los intereses de una indemnización



de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.” ([CNACiv. Sala I, 27/06/2014]). ([STJRNS1 Se. 100/16 “T., L. M.”]). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. <4/18) “T., D. V. Y OTROS C/ M., J. O. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION”, (21-02-18). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 4/18 “ T., D. V. “ - Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACIÓN: INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - FÓRMULA - BASE INDEMNIZATORIA -

Este Cuerpo se ha expedido reiteradamente respecto al momento en el cual se debe tomar el salario (en este caso, el ingreso obtenido como taxista) para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviviente, expresando que: “Los datos que permiten despejar la fórmula $(C = Ax (1-Vn) \times 1/i \times \%$ de incapacidad) establecida en “PEREZ BARRIENTOS”, ratificada recientemente en los autos caratulados: “HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, **debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente.** [...] Una vez más resulta oportuno recordar que, si para el cálculo se utiliza la fórmula descripta, se deben aplicar todos y cada uno de los factores allí establecidos, por lo que debieron tomarse los ingresos que se percibían a la fecha de



ocurrencia del hecho desencadenante de la responsabilidad (conf. [STJRNS1 Se. N° 100/16] [STJRNS1 Se. N° 46/17 "ALDERETE"] [STJRNS1 Se. N° 89/17 "GARRIDO"]) que, en el caso en examen, fue denunciado por la propia actora en la suma de \$ 4.000 [...] y así lo consideró acreditado el Juez de Primera Instancia. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. <12/18) "S., Y. E. C/ SEGURIDAD VIAL INDUSTRIAL S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION", (26-03-18). MANSILLA - PICCININI - APCARIAN ZARATIEGUI - FILIPUZZI (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 12/18 "S., Y. E." - Fallo completo [aquí](#))

COMPETENCIA: EJECUCIÓN FISCAL - MULTA - JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL - COMERCIAL Y MINERÍA -

De los términos de la demanda [...] surge que se pretende la ejecución de una multa oportunamente impuesta a la demandada a través de la Resolución 2/2004 dictada por el Comité de Vigilancia de Zona Franca Rionegrina y que conforme surge del escrito introductorio estaría debidamente notificada y firme. En estos términos se puede colegir que la cuestión debatida en autos no implica a priori acción alguna derivada de acto o contrato administrativo -lo que no ha sido cuestionado en autos- sino que refiere únicamente a una etapa de cobro posterior sin que ello traiga aparejado el análisis del contrato en los términos aludidos por el Juez de Primera Instancia. Es claro que hasta la implementación del fuero específico estos conflictos resultan difíciles de resolver sin ingresar a un casuismo inconveniente desde la previsibilidad y seguridad jurídica; de allí que se dispuso en el art. 28 de la Ley 5106 que en la transitoriedad se mantendrían las competencias que hasta ese momento



tenían asignadas desde la doctrina del Superior Tribunal de Justicia los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones. En esa línea de trabajo y aún cuando el mismo artículo señala que las acciones derivadas de actos y contratos de la administración quedarían en la esfera de estas últimas, constituye ya una jurisprudencia consolidada que los cobros de pesos, correspondan ellos a pagarés o multas impuestas en actos administrativos firmes (y por lo tanto sin aspectos vinculados al acto o eventualmente contrato susceptibles de discusión) corresponden a la competencia de los Jueces de Primera Instancia. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSC: AU. <11/18) “PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ C. D. S.A. S/ ORDINARIO S/ COMPETENCIA”, (27-03-18). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - **(para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 11/18 “PROVINCIA DE RIO NEGRO” - Fallo completo [aquí](#))**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA -

Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto -a contrario de lo que generalmente se supone- se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, toda vez



que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *ultra petita* (más allá de lo peticionado) o *extra petita* (por fuera de lo pedido). (Conf. [ARAZI - ROJAS Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado..., Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157]). En ese sentido, se ha dicho que cuando el Juez de Primera Instancia concede el recurso de apelación, comienza el conocimiento del expediente por la Alzada que tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar el pronunciamiento de Primera Instancia, dentro de los límites de la apelación articulada, pues los agravios conforman la medida de la apelación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <19/18) "C., V. Y OTRAS C/ CONSORCIO EDIFICIO VILLEGAS II Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION", (23-04-18). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) (para citar este fallo: STJRNS¹ Se. 19/18 "C., V. y Otras" - Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE TÉCNICO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN - OBLIGACIÓN DE CONTROL TÉCNICO - FUNCIONAMIENTO DEL ASCENSOR -

La Cámara circunscribe la obligación del representante técnico a una mera actividad de mantenimiento del ascensor, sin importar sus condiciones de seguridad, como si tal obligación pudiera escindirse de la seguridad de la cosa riesgosa, cual es en definitiva su máxima finalidad. En esa inteligencia, coincido con la atribución de responsabilidad impuesta por la sentencia de Primera Instancia, pues en autos no se discute que C. A. P. era a la fecha del accidente el representante



técnico de Lucero Ascensores S.R.L. [...]. La Ordenanza Municipal N° 640-CM-96 obliga a los responsables de mantenimiento a nombrar a un representante técnico (art. 8) quien debe suscribir el Libro de Inspecciones en donde el Responsable de Mantenimiento debe registrar lo que estime corresponda al mantenimiento del servicio, asentando el resultado de las pruebas de los elementos de seguridad, así como las tareas que se prevean realizar de acuerdo a lo determinado por la reglamentación, con la periodicidad que allí se establezca (art. 11). Además la mencionada norma prevé que en caso que el propietario o quien bajo cualquier título ejerza la guarda legal del inmueble, no disponga realizar las reparaciones necesarias para la seguridad de funcionamiento, el Responsable de Mantenimiento lo notificará fehacientemente a la autoridad de aplicación. [...] la omisión de cumplir con la obligación del control técnico sobre el funcionamiento del ascensor y/o en su defecto de alertar sobre tales deficiencias puestas de manifiesto en las sentencias de mérito, conlleva inexorablemente la responsabilidad del Sr. Pereira con fundamento en los arts. 512 y 902 del Código Civil y arts. 8 y 11 de la Ordenanza Municipal N°640-CM-96, por lo que entiendo que se deberá revocar la decisión del Tribunal “a quo” que lo excluyera de la condena y consecuentemente confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia al respecto. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <19/18) “C., V. Y OTRAS C/ CONSORCIO EDIFICIO VILLEGAS II Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION”, (23-04-18). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 19/18 “C., V. y Otras” - Fallo completo [aquí](#))



REGULACIÓN DE HONORARIOS: INCAUTACIÓN PROVISORIA DE BIENES - BASE REGULATORIA - PROCESO DE MONTO INDETERMINADO -

En el presente litigio no se disputaron intereses concretos mensurables en dinero que justifiquen la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 7, conforme a lo preceptuado en el art. 6, inc. a) de la Ley G N° 2212. Ello así pues, a diferencia de lo que he propuesto en otros precedentes (“SCHMIDT” -STJRNS₁ - Se. N° 25/16, “ANTOLIN” STJRNS₁ - Se. N° 92/16), la nulidad de las mencionadas resoluciones no implicaban revertir una transferencia o desposesión patrimonial definitiva de los bienes de la actora; sino que -por el contrario- estamos ante una incautación “provisoria” de dichos bienes, lo que presupone su devolución a la empresa propietaria. En otros términos, no se ha verificado en este caso una salida definitiva de los bienes del patrimonio de la actora, sino que por vía de la incautación solo se ha transferido el uso de los mismos [...]. En consecuencia, en tales términos entiendo que la base de cálculo de los honorarios no puede estar conformada por la suma del valor de todos los bienes incautados, como lo pide el letrado de la actora, sino que a tales efectos el proceso debe considerarse como de monto indeterminado. (Voto del Dr. Apcarian por sus fundamentos).

STJRNSC: SE. <20/18) “MICROOMNIBUS 3 DE MAYO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION”, (23-04-18). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 20/18 “MICROOMNIBUS 3 DE MAYO S.A.” - **Fallo completo [aquí](#)**)



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 2: PENAL

TENTATIVA: CONCEPTO - TENTATIVA ACABADA - TENTATIVA INACABADA - DESISTIMIENTO
VOLUNTARIO: REQUISITOS - ART. 43 DEL CÓDIGO PENAL -

Conveniente resulta puntualizar que el delito tentado no logra la realización total del tipo y en nuestro sistema, conforme lo rescata la doctrina mayoritaria, no se diferencia la tentativa en acabada e inacabada. Mas si de efectuar la diferencia se trata, estando ante la tentativa acabada, el concepto es el mismo: no se logra la realización del tipo. [...] La diferenciación en tentativa inacabada y acabada se establece conforme el siguiente criterio: En la primera el autor no realizó todos los movimientos de los que depende -según su plan- el resultado. En relación con este supuesto, para el desistimiento del art. 43 del Código Penal deben concurrir las siguientes circunstancias: dejar de hacer o no continuar con la acción, expresar voluntariedad y poseer carácter definitivo, esto es, que no se trate solo de una postergación de la acción. En la tentativa acabada, que consiste en haber realizado todos los actos que conforme el plan del autor deben producir la consumación, se sostiene que para que se configure el desistimiento, además de todos los recaudos antes mencionados (no continuar, voluntariedad, carácter definitivo), debe concurrir “un plus” que consiste en realizar todo lo que está a su alcance para impedir el resultado. [...] Se advierte entonces que se está ante un tema



sumamente controvertido, sin soluciones pacíficas en doctrina, y cualquiera fuera la postura del juzgador, debió quedar claramente explicitada en los fundamentos. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarían y Dr. Mansilla por la mayoría).

STJRNSP: SE. <45/18> “F., M. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA S/ JUICIO S/ CASACIÓN” (EXPTE. N° 29216/17 STJ), (27/12/17). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 45/18 “ F., M. E.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACIÓN: PROCEDENCIA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA ARBITRARIA - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS -

El análisis del contenido de la sentencia en relación con el agravio habilitado del recurso permite advertir que el *a quo* no motivó en forma racional su decisión, al resultar su sentencia contradictoria -como más adelante se demostrará- y omitir todo análisis tanto respecto de la significación jurídica del contenido del reproche, tal como fue diseñado por el acusador y trasladado a la sentencia (léase: “no logrando su cometido por la rápida intervención médica”) como de la eventual aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 43 del Código Penal al supuesto de autos. [...] no se advierte aquí un yerro de subsunción que pueda ser corregido en esta instancia, sino que se está ante una decisión que no reúne los estándares de motivación razonada y legal. [...] los términos de la acusación y los recogidos en el debate [...] tornaban indispensable dejar claramente establecido si la “rápida intervención médica” fue la circunstancia ajena a la voluntad del imputado que lo coloque irrevocablemente en los términos del art. 42 del código de fondo y -a la par- el desarrollo de las circunstancias que impedían tener a la actitud de llamar y buscar ayuda por fuera de los alcances



del art. 43 del mismo cuerpo normativo. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarián y Dr. Mansilla por la mayoría).

STJRNSP: SE. <45/18> "F., M. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA S/ JUICIO S/ CASACIÓN" (EXPTE. N° 29216/17 STJ), (27/12/17). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 45/18 " F., M. E." - Fallo completo [aquí](#))

DESISTIMIENTO VOLUNTARIO: ART. 43 DEL CÓDIGO PENAL - IMPROCEDENCIA - TENTATIVA ACABADA - TENTATIVA DE HOMICIDIO -

La conducta del imputado, encuadrada como tentativa de homicidio triplemente agravada [...], no admite el desistimiento contemplado en el art. 43 del Código Penal. Ello por tratarse de un supuesto de tentativa acabada, es decir, donde el autor no solamente ha hecho todo lo necesario, sino que además carece de una posibilidad segura de revocación del peligro, por lo que "si la tentativa se realiza bajo la representación de un marco de riesgo completamente razonable y es ejecutada también de modo humanamente eficiente, no se justifica ninguna atenuación de la pena" (cfr. [Sancinetti, *Ilícito personal y participación*, de. Ad-Hoc, Bs As, 1997, cap. I.]). En efecto, tal como surge de las constancias de la causa, que no han sido controvertidas por las partes, F. desplegó la totalidad de un accionar delictivo encaminado a darle muerte a su pareja (disparo de arma de fuego apta, dirigido a una zona vital -cabeza-), por lo que, al no haberse producido ese resultado, deberá responder como autor de tentativa de homicidio. [...] si F. decidió voluntariamente matar a su pareja y le disparó certeramente a la cabeza para lograrlo, luego de eso ya no le era posible volver atrás sobre su acción. Lo que él haya hecho y lo que, como consecuencia, le haya sucedido a la víctima con posterioridad a ese disparo (pedir ayuda, que tal asistencia llegara a tiempo, que la víctima sobreviviera), son circunstancias que se diferencian del hecho reprochado, por resultar posteriores y



ajenas a su voluntad puesta de manifiesto al disparar. (Voto del Dr. Barotto y Dra. Zaratiegui en disidencia).

STJRNSP: SE. <45/18> "F., M. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA S/ JUICIO S/ CASACIÓN" (EXPT. N° 29216/17 STJ), (27/12/17). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI (EN DISIDENCIA) (para citar este fallo: STJRN2 Se. 45/18 " F., M. E." - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA DEL RECURSO - DELITO DE COACCIÓN AGRAVADA POR EL USO DE ARMA - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: IMPROCEDENCIA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - DICTAMEN FISCAL - CONTROL DE LEGALIDAD - ALCANCE - EXTRALIMITACIÓN -

En el examen de razonabilidad del dictamen del Ministerio Publico Fiscal producido en la especie la magistratura actuante no ha reconocido "el necesario margen de amplitud para el cumplimiento de las funciones persecutorias, cuyo fin último es la justicia del caso" ([dict. Procurador Gral., que la CSJN hace suyo en G. 931. XLII "G.", 16/11/2009]) y que, además, la jurisdicción positiva desplegada al conceder la *probation* carece de fundamentos. [...] ante la argumentación referida a la gravedad objetiva del reproche por los medios utilizados, el juzgador no podía obviar que la totalidad del contexto de la acción hacía referencia a la indebida utilización de las vías de hecho por parte del imputado y un grupo de personas, en lo que era un conflicto laboral o gremial que tiene su procedimiento legal específico de solución. También me parece pertinente, y es lo que corresponde por ley, la ponderación realizada por el Ministerio Público Fiscal respecto de la pena de prisión que correspondería; ello, a poco que se analice que la única opción posible para el imputado, de la totalidad de la escala prevista en abstracto -de tres a seis años de prisión-, era que le correspondiera el mínimo de pena, cuando *ab initio* la doctrina legal de este Superior Tribunal



autoriza, para fijar su monto, partir de un punto de equidistancia entre el mínimo y el máximo posibles. [...] es evidente que carece de argumentos serios, adecuados y suficientes la propia concesión del beneficio. [...] entiendo que la Cámara en lo Criminal se ha extralimitado en su análisis de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuya oposición al beneficio pretendido tenía motivos adecuados de acuerdo con la doctrina de este Superior Tribunal, a la vez que el otorgamiento del beneficio carece de fundamentación. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSP: SE. <46/18> "B., M. J. S/ COACCIÓN AGRAVADA S/ CASACIÓN" (EXPTE.Nº 29241/17 STJ), (19-03-18). BAROTTO - PICCININI (POR SUS FUNDAMENTOS) - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/18 " B., M. J." - Fallo completo [aquí](#))**

DICTAMEN FISCAL: CARÁCTER VINCULANTE - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA -

El nudo gordiano a despejar en este caso se circunscribe a las potestades constitucionales y los roles de cada uno de los sujetos intervinientes en el proceso penal, aún con trámite de la Ley 2107. Esto es, el rol jurisdiccional y el requirente, sus límites y sus implicancias en orden a las potestades que a cada uno le ha otorgado el legislador originario, con la consiguiente reglamentación ritual emanada del legislador derivado. A ello habrá de sumarse en el *sub examine* la legislación de fondo. [...] Puede ocurrir, y de hecho es lo que aconteció en el caso, que el Tribunal no coincida con los fundamentos dados por el acusador; puede que no le satisfaga enteramente su posición de querer continuar con el ejercicio de la acción, transitar el juicio y lograr una sentencia, como también puede estimar que dicha posición denegatoria del beneficio no se condice con la política de persecución penal que forma parte de la política criminal diseñada tanto en la ley de fondo como en la ley de forma. Pero ello no significa -en modo alguno- que la oposición deje de ser vinculante para el Tribunal; tanto menos que el dictamen o la opinión verbalizada en la audiencia carezca de motivación o de fundamentación razonada y resulte arbitraria. [...] la Cámara no ponderó yerros



jurídicos ni excesos en la discrecionalidad, sino que se esmeró en disentir y sobreponer su criterio sobre el caso. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos).

STJRNSP: SE. <46/18> “B., M. J. S/ COACCIÓN AGRAVADA S/ CASACIÓN” (EXPTE.Nº 29241/17 STJ), (19-03-18). BAROTTO - PICCININI (POR SUS FUNDAMENTOS) - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/18 “ B., M. J.” - Fallo completo [aquí](#))

HOMICIDIO CON ALEVOSÍA: REQUISITOS - CARACTERÍSTICAS -

La alevosía tiene como fundamento la mayor gravedad del hecho simple del homicidio, por determinado modo de ejecución, tendiente a su aseguramiento y facilitación y evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima. La figura cuenta con requisitos objetivos y subjetivos, y constituye un delito de naturaleza mixta donde están presentes tanto el plus de antijuridicidad como la mayor culpabilidad. Para lo primero es relevante un correcto análisis de la modalidad ejecutiva del hecho en relación con el aseguramiento de la acción, con la consiguiente eliminación o morigeración de la reacción defensiva. En cuanto a lo segundo, se trata de la orientación que sigue el imputado para utilizar aquellos medios, con la finalidad explicada. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcrián y Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSP: SE. <60/18> “C., J. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ CASACIÓN” (EXPTE.Nº 29360/17 STJ), (18-04-18). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - REUSSI (SUBROGANTE - EN ABSTENCIÓN). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 60/18 “C., J. A.” - Fallo completo [aquí](#))



HOMICIDIO CON ALEVOSÍA - CONFIGURACIÓN -

Con el fin de evaluar la ejecutividad de los medios utilizados no resulta razonable considerar que el agresor, para procurar el éxito de la acción emprendida, despliegue un obrar sobre seguro de forma tal que solo espere lo imposible para ver frustrada su conducta homicida. En otras palabras -y así lo entiende el juzgador-, al encarar de frente a las víctimas, arma de fuego en mano en condiciones de ser disparada, el imputado no actuaba con alevosía pues no podía saber de antemano si aquellas a su vez también se encontraban armadas y por eso eran capaces de repeler su agresión. Expresada la cuestión de tal modo, es evidente que el juzgador está exigiendo para la alevosía un obrar sin riesgo en términos absolutos, en el cual el imputado debería estar cubierto en su suerte hasta el punto de lo inverosímil. [...] cuenta la probabilidad de que los hermanos C. portaran armas. La ausencia de riesgo en términos absolutos (reiteramos, para la configuración de la alevosía tal como la entiende el *a quo* sería necesario acreditar que el imputado tenía certeza negativa sobre la portación de armas por las víctimas) también se verifica en cuanto a la conceptualización de la ayuda que podían brindar terceras personas -sin vínculos con las víctimas- que se encontraban en un vehículo. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcrián y Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSP: SE. <60/18> "C., J. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ CASACIÓN" (EXPTE.Nº 29360/17 STJ), (18-04-18). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - REUSSI (SUBROGANTE - EN ABSTENCIÓN). (para citar este fallo: STJRN2 Se. 60/18 "C., J. A." - Fallo completo [aquí](#))



FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HOMICIDIO CON ALEVOSÍA - CONFIGURACIÓN - IMPROCEDENCIA -

Como cuestión de derecho sobre el obrar sin riesgo, remarcamos que la alevosía se circunscribe al homicidio y no alude a la impunidad o a lo que pudiera surgir luego de lograda la muerte; esto, con el fin de sustraer del análisis -por inútiles- los eventuales riesgos que podrían provenir del hecho de haber efectuado los disparos en un lugar público, que por la inmediatez y la sorpresa de lo sucedido solo podrían tener implicancia luego de la consumación. Queda así demostrado el defecto de fundamentación del juzgador al determinar los datos objetivos de la alevosía. Es que no siempre la circunstancia de que el agresor se dirija de frente hacia las víctimas implica un obrar sin riesgo; de ser así, la única posibilidad de la alevosía radicaría en un ataque desde atrás o fuera del campo visual de quien va a ser agredido, extremo que no es exigido por la doctrina ni la jurisprudencia de modo obligatorio. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcrián y Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSP: SE. <60/18> "C., J. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ CASACIÓN" (EXPT.E.Nº 29360/17 STJ), (18-04-18). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - REUSSI (SUBROGANTE - EN ABSTENCIÓN). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 60/18 "C., J. A." - Fallo completo [aquí](#))

ALEVOSÍA: CLASES - ALEVOSÍA SORPRESIVA - CONFIGURACIÓN -

Todo el desarrollo argumental de la sentencia analizada no se ocupa de un supuesto de *alevosía proditoria* o *traicionera*, sino que se trata de la *sorpresiva, súbita e inopinada*, "... caracterizada por tener lugar un ataque *ex improvisu*, es decir, por desencadenarse un ataque de forma sorpresiva, repentina e inesperadamente, de forma fulgurante e imprevisto por el sujeto pasivo, que no permite a la víctima reaccionar ni eludir el golpe, estando la víctima de espaldas o de frente, caracterizándose



con frecuencia por cuanto el agresor aun cuando no se oculta físicamente, sin embargo no deja traslucir sus intenciones hasta el momento en que despliega su agresión, concurriendo generalmente un lapso de tiempo mínimo entre el pensamiento concreto -no la idea previa de matar- y la ejecución, de suerte que estando totalmente desprevenido el ofendido, éste no espera aquella agresión a su integridad corporal y, por tanto, impide toda preservación o el intento defensivo más elemental” (conf. [Arias Eibe, “La circunstancia agravante de la alevosía”...]). Esta aclaración sobre la clase de alevosía que debe ser analizada es al efecto de poner en evidencia la apariencia de cierta motivación expuesta por el juzgador para descartar la figura calificada, en orden a que ningún sentido tiene mencionar, al pasar, la ausencia de traición cuando en rigor se trata del análisis de un obrar con sorpresa. De tal modo, la ausencia de traición no tiene ninguna relevancia para el tipo de alevosía analizada. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcarían y Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSP: SE. <60/18> “C., J. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ CASACIÓN” (EXpte.Nº 29360/17 STJ), (18-04-18). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - REUSSI (SUBROGANTE - EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 60/18 “C., J. A.” - Fallo completo [aquí](#))**

HOMICIDIO CALIFICADO - HOMICIDIO CON ALEVOSÍA - PREMEDITACIÓN -

Advertimos la necesidad del cuidado técnico con que debe abordarse el tema, pues el *a quo* menciona la existencia de dicha premeditación para la totalidad de la acción, mientras que la alevosía se satisface incluso con un estado del pensamiento menor, dado por la consideración de una cierta preordenación para llevar adelante la situación objetiva en que desarrollará la conducta. La premeditación -deliberación y frío cálculo- es necesaria para el supuesto de que sea necesario



colocar a la víctima en estado de indefensión, pero no para el aprovechamiento de tal estado, en que basta la mera preordenación. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcarían y Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSP: SE. <60/18> "C., J. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ CASACIÓN" (EXPTE.Nº 29360/17 STJ), (18-04-18). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - REUSSI (SUBROGANTE - EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 60/18 "C., J. A." - Fallo completo [aquí](#))**



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalega@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 3: LABORAL

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - SENTENCIAS:
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - OMISIÓN DE TRATAMIENTO DE AGRAVIOS -

Ingresando en el examen de la causa se advierte que en los presentes autos se ha incurrido en omisiones que podrían afectar el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, circunstancias que habilitarían eventuales planteos de nulidad. En efecto, como bien se observa en las presentes actuaciones, de la simple lectura del auto que resuelve la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la empleadora -demandada-, puede advertirse que el *a quo* solo le dio tratamiento al primer agravio y nada dijo sobre el expuesto en segundo término y al que sí menciona [...], el cual plantea la omisión de pronunciamiento respecto a la responsabilidad que le asiste a la ART por el daño integral causado por incumplimiento de los deberes a su cargo, desentendiéndose inexplicablemente con ello de parte de los agravios del recurso principal, sin tratamiento para su admisión o denegación -art. 289 2do párrafo del CPCCm-. [...] cabe recordar que desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa "MONGE" ([STJRNS1 Se. 168/93]), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado "han de



extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo "clisé" u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad" (conf. [STJRNS1 Se. 1/11 "CAPARROS"]; [STJRNS1 Se. 39/11 "VODA"]; [STJRNS3 Se.17/13 "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A."]).

STJRNSL: SE. <16/18> "L., J. C. C/ CONSTRUCCIONES NORMALIZADAS VIEDMA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-290-STJ2017 29039/17-STJ), (21-03-18). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) (**para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/18 "L., J. C. " - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA: INJURIA - RAZONABILIDAD DEL IUS VARIANDI - REMUNERACIÓN - PLUS POR KM. RECORRIDOS -

Cabe tener presente que tanto la determinación de la existencia o inexistencia de injuria suficiente para justificar el distracto como la evaluación de la razonabilidad del ejercicio del *ius variandi* son cuestiones de hecho y prueba privativas del mérito y exentas -en principio- de censura en casación ([STJRNS3 Se.73/06 "MC LOUGHLIN"]; [STJRNS3 Se. 21/09 "MANSILLA"]). En el caso el Tribunal ha resuelto previo análisis de las circunstancias y pruebas del caso, con lo cual el *a quo* ha cumplido con el ejercicio de sus propias atribuciones. Asimismo no puede dejar de advertirse que los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su escrito no fueron suficientes para habilitar el acceso



a esta instancia extraordinaria, toda vez que el fallo fundó la improcedencia del reclamo valorando los hechos y la prueba producida en ejercicio de las facultades atinentes a la apreciación, valoración y selección que le son propias, fundamentalmente determinando que no incurrió la demandada en la conducta reprochable que se le endilga sino que ofreció mantener la remuneración para el período siguiente conforme a los kilómetros que el trabajador efectivamente recorriera. [...] Cabe asimismo aclarar que este Cuerpo ha dicho en lo referente al plus por kilómetros recorridos que “[d]eterminar, conforme la prueba producida, la cantidad que corresponde percibir al actor en concepto de diferencias salariales, es tarea privativa de los jueces de grado y las conclusiones que al respecto se formulen -por referirse, precisamente, a una típica cuestión de hecho- no son en principio revisables en casación, salvo el supuesto de `absurdo´” ([STJ Chubut “ABREGO” 26.04.00] [STJRNS3 Se. 14/09 “SIMON”]). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <18/18> “G., J. R. S/ QUEJA EN: G., J. R. C/ DIAZ HERMANOS S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° CS1-315-STJ2017 29087/17-STJ), (21-03-18). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/18 “ G., J. R.” - Fallo completo [aquí](#))**

ACCIDENTE DE TRABAJO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - TEORÍA DE LA INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA: REGLAS - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - CONCURRENCIA DE FACTORES - PRUEBA PERICIAL -

En primer lugar, en relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, este Cuerpo ya tiene dicho que cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la



consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (conf. [STJRNS3 Se. 31/12"FERNANDEZ"...]).[...] La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24557. A falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la Ley 24557, considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico. ([voto del Dr. Maza en Loyola, 22.05.13, criterio mayoritario de la Sala II...]).[...] Así, en cuanto a la improcedencia de medir proporciones a efectos indemnizatorios en base a lo expuesto, cabe concluir que al no permitir la ley 24557 discriminar, a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente, los factores concausales, el perito debe detectar el daño sufrido en el accidente a los efectos de determinar el grado de incapacidad sufrido por el trabajador, en modo alguno puede limitarse la reparación a la parte del daño directamente derivado del infortunio en el marco del régimen jurídico especial, salvo que hubiese incapacidad concreta determinada con anterioridad -examen preocupacional-, supuesto no invocado en el *sub judice*. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSL: SE. <24/18> "T., S. P. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-362-STJ2017//29248/17 -STJ), (09-04-18). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 24/18 "T., S. P." - Fallo completo [aquí](#))**



ACCIDENTE DE TRABAJO - PRUEBA PERICIAL: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - FACULTADES DE LOS JUECES - PERICIA MÉDICA -

El perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el Tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada. [...]
Con relación a la pericial médica, es dable señalar que esta no es vinculante para el magistrado, pues "la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa (Cf. [CNAT. En Pais C/ Sala de Asist. Médica Gral. Urquiza del 16-06-90])" (cfr. [STJRNS3 Se. 121/08"RAILAF"]; [STJRNS3 Se. 51/11"DA SILVA"].) (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSL: SE. <24/18> "T., S. P. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-362-STJ2017//29248/17 -STJ), (09-04-18). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) (**para citar este fallo: STJRNS3 Se. 24/18 "T., S. P." - Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA DEL RECURSO - DEPÓSITO PREVIO - SUSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO - EXCESIVO RIGOR FORMAL - INTIMACIÓN -

Del análisis del recurso de hecho surge una crítica seriamente elaborada respecto de auto que deniega el ingreso a la vía de excepción. Sobre esa base, y sin perjuicio de que en principio es materia reservada al grado la merituación de la suficiencia de los bienes ofrecidos a embargo, se advierte que en el caso particular *sub-examine* el auto denegatorio incurre en un rigorismo formal



excesivo. Ello es así por cuanto los argumentos que surgen del interlocutorio indicados *ut supra* termina frustrando la posibilidad de acceder a la instancia casatoria, pese a contar no solo con el ofrecimiento del bien a embargo, sino con la posterior traba del embargo preventivo por el monto de condena. [...] en uso de la reconocida facultad de requerir la información que considere necesaria, la Cámara debió intimar a la demandada para que en el plazo que estime razonable subsane o cumpla en forma con el requisito, procurando conciliar adecuadamente la finalidad de garantizar el crédito del actor y el derecho del demandado de ejercitar las instancias recursivas a su alcance (DJ 1997-I-583), sin apartarse de la ley y aún manteniendo una interpretación restrictiva. Al respecto la Corte Suprema ha expresado "Si bien la exigencia de los depósitos previstos como requisitos de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y de defensa en juicio, es posible atenuar el rigorismo del principio *"solve et repete"* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un menoscabo de garantías constitucionales" (CS junio 11-998 Cadesu Coop. de Trab. Ltda LL-1198-F-885). Dicho ello es conveniente aclarar que el art. 58 en sus dos últimos párrafos reza: *"Sobre las circunstancias alegadas las suficiencias de las garantías, se pronunciará el Tribunal al conceder los recursos. En caso de rechazarlas, decidirá al respecto y sin trámite alguno el Superior Tribunal, siempre que mediere el pertinente recurso de queja por recurso denegado."* Es decir que en los casos de denegación, las partes interesadas cuentan con la vía del recurso de queja previsto por la ley. Ésa y no otra alternativa establece la legislación en punto a la revisión de aquella específica decisión, sin importar la motivación que diera origen a la denegación.

STJRNSL: SE. <32/18> "ASOCIACION CLUB NAHUEL HUAPI S/ QUEJA EN: G., M. J. C/ ASOCIACION CLUB NAHUEL HUAPI S/ SUMARIO" (Expte. N° CS1-317-STJ 2017 29095/17-STJ), (18-04-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 32/18 " " - Fallo completo [aquí](#))



RECURSO NO CONCEDIDO - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - NULIDAD DE LA DENEGATORIA - FALTA DE TRATAMIENTO DE TODOS LOS AGRAVIOS -

No encontrándose este Cuerpo habilitado para el tratamiento de un recurso no concedido, corresponde, a efectos de evitar que los déficit señalados generen estados de indefensión, oficiar a la Cámara de origen adjuntando copia certificada de la presente para su agregación a los autos principales, a efectos de que proceda a dictar una nueva resolución fundada sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada; o en su caso expedirse sobre la excepción contenida en el art. 58 2da. parte de la ley 1504, atendiendo a los argumentos señalados por el recurrente y pautas fijadas por este Cuerpo.

STJRNSL: SE. <32/18> "ASOCIACION CLUB NAHUEL HUAPI S/ QUEJA EN: G., M. J. C/ ASOCIACION CLUB NAHUEL HUAPI S/ SUMARIO" (Expte. N° CS1-317-STJ 2017 29095/17-STJ), (18-04-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 32/18 " " - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO - FALTA DE COPIAS: COPIA COMPLETA DE LA DEMANDA - AUTOSUFICIENCIA -

Como reiteradamente tiene dicho este Cuerpo importa una carga procesal del quejoso el acompañar todas aquellas piezas procesales señaladas por el código de rito y, particularmente, en el caso aquellas relacionadas con los agravios planteados en el recurso denegado, toda vez que no constituye tarea de este Superior Tribunal suplir la oscuridad, deficiencia u omisión en que hubiera



incurrido el recurrente (cfr. [STJRNS3 Se.81/14 "TACCONI"]; [STJRNS3 Se. 30/17 "MELIÑANCO"]). Tal circunstancia impide a este Superior Tribunal de Justicia conocer el escrito de demanda de manera concreta y cabal, al haber acompañado copia sólo parcial de la misma impidiendo de tal modo determinar si el Tribunal de mérito incurrió, en omisión de pronunciamiento, amén del rechazo genérico que efectuara el *a quo* de la demanda tal como fuera interpuesta. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSL: SE. <34/18> "P. S., I. S/ QUEJA EN: P. S., I. C/ SERGAS S.R.L. Y OTRO S/ ORDINARIO (I) (CL)" (EXPTE. N° CS1-335-STJ2017 29140/17-STJ). (18-04-18) MANSILLA ZARATIEGUI PICCININI BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) APCARIAN (EN ABSTENCIÓN). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/18 " P. S., I. " - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA: DIFERENCIAS SALARIALES - MULTAS - HORAS EXTRAS - ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

De la sentencia cuestionada surge que hubo de parte del Tribunal *a quo* valoración de la prueba producida, así rubros tales como las diferencias salariales, multas u horas extras resultan materia de estricta apreciación probatoria, reservada en principio al tribunal de grado y exenta de esta jurisdicción extraordinaria, salvo caso de absurdidad, que no hallo configurado en el caso bajo examen (conf. [STJRNS3 Se. 129/15" SILVA"]).[...] Si bien la doctrina de este Superior Tribunal admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esta naturaleza cuando se demuestre *-prima facie-* absurdo notorio o arbitrariedad, cabe destacar que la Corte en ese sentido tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas



del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. [Fallos: 311:786...]), nada de lo cual se advierte en el presente caso. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSL: SE. <34/18> "P. S., I. S/ QUEJA EN: P. S., I. C/ SERGAS S.R.L. Y OTRO S/ ORDINARIO (I) (CL)" (EXPTE. N° CS1-335-STJ2017 29140/17-STJ). (18-04-18) MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) (**para citar este fallo: STJRNS3 Se. 34/18 " P. S., I. " - Fallo completo [aquí](#)**)



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro.2 18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD
- OBRAS SOCIALES - IPROSS - ACOMPAÑAMIENTO TERAPEÚTICO - VALORES
REFERENCIALES - EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS -

La conducta del IPROSS no puede ser encuadrada dentro de un obrar arbitrario e ilegítimo cuando no existe negativa de la Obra Social a brindar la cobertura de las prestaciones requeridas y la cuestión se centra tan solo en una diferencia de criterios en orden al valor a asignar a los honorarios correspondientes a la hora de trabajo de la Acompañante Terapéutico. En función de ello, y en atención a lo ya decidido en los precedentes “ARNALDO”, “PURRAYAN” y “RODRIGUEZ”, es dable reiterar que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el sub examine, relacionadas con diferencia de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por el IPROSS para el ejercicio de la asistencia de cuidadores y enfermeros (cf. STJRNS4 Se. 147/17 “DANI”). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <14/18> “Q., C. M. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. Nº 29574/17-STJ-), (05-03-18). APCARIÁN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 14/18 “Q., C. M.” - Fallo completo [aquí](#))



ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACOMPAÑAMIENTO
TERAPEÚTICO - EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS -

Cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, aunque pudieren ser absolutamente legítimas, estarán sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad (STJRNS4 59/14 “BRONZETTI” y Se. 181/15 “SALINARDI”). Las diferencias respecto del presupuesto de cobertura del acompañante Terapéutico deben ser canalizadas y resueltas un ámbito pertinente, no resultando procedente la vía del amparo, quedando abierta la posibilidad para los presentantes de ejercitar sus derechos en el procedimiento administrativo o judicial idóneo que brinde la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba y requerir en ese ámbito las medidas cautelares que estimen pertinentes (cf. STJRNS4 Se. 147/17 “DANI”). . (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <14/18> “Q., C. M. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. Nº 29574/17-STJ-), (05-03-18). APCARIÁN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 14/18 “Q., C. M.” - Fallo completo [aquí](#))

ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES -
IPROSS - PRESTADORES DE LA OBRA SOCIAL - FERTILIZACIÓN ASISTIDA -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por el apoderado de la Fiscalía de Estado, revocando la sentencia de amparo, por cuanto no surge de las constancias de autos que la amparista se haya esforzado en demostrar que el procedimiento de fertilización asistida deba ser realizado en forma exclusiva y excluyente por el Instituto requerido. No se alega, mucho menos se prueba, que la pretendida atención sea la mejor y única manera de afrontar el tratamiento reclamado, sin que se hayan expuesto razones plausibles que sustenten la oposición a las opciones



terapéuticas ofrecidas por el IPROSS. Es decir, no ha mediado negativa del Instituto a la cobertura del tratamiento de fertilización asistida, ni que aquél haya asumido una conducta arbitraria o ilegal que habilite la procedencia del amparo en atención (en el mismo sentido, STJRNS4 Se 128/16 “Rodriguez”). .(Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <23/18> “G., D. C/ IPROSS S/ AMPARO (C) S/ APELACIÓN” (Expte. Nº 29669/18-STJ-), (21-03-18). APCARIÁN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 23/18 “ G., D. ” - Fallo completo aquí)**

ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN: PROCEDENCIA - CONTRATO DE SEGURO
- EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A., siendo arbitraria la decisión impugnada en tanto las constancias obrantes en autos exteriorizan la ausencia de los presupuestos básicos de admisibilidad de la acción; tales como la irreparabilidad, la ilegalidad y fundamentalmente la inexistencia de otra vía; en tanto el Juez del amparo decidió incluir a “HORIZONTE” en la condena obviando los términos contractuales de modo dogmático y sin fundamento idóneo y suficiente, con la mera invocación de un supuesto resguardo a la víctima y sin elementos de prueba que convaliden las afirmaciones sostenidas en la sentencia atacada; como por ejemplo aquella que alude a la imposibilidad económica del accionante para afrontar los gastos reclamados. Este tipo de casos requiere su canalización por otras vías procesales más adecuadas para su conocimiento, con la posibilidad de que la pluralidad de intervinientes puedan hacer valer sus derechos, con mayor amplitud de debate y



ejercicio de pruebas; máxime si se cuestiona el alcance de la cobertura de una póliza de seguros.
(Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <26/18> "A., M. I. C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S/AMPARO (E-S) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29668/18-S.T.J.-), (27-03-18). APCARIÁN BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA - - (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 26/18 "A., M. I." - Fallo completo [aquí](#))**

INTENDENTE: LEGITIMACIÓN PROCESAL -

No corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta dado que es el Intendente Municipal de Fernandez Oro quien tiene legitimación activa para demandar en autos (cf. art. 76 y 82 de la COM) y no surge del art. 64 de la COM. que el Concejo Deliberante y/o los Concejales en particular, cuenten con facultades para representar en juicio al Municipio. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <31/18> "L., M. - INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONFLICTO DE PODERES" (Expte. N° 29591/17-STJ-), (10-04-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIÁN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 31/18 "L., M " - Fallo completo [aquí](#))**



FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY - ORDENANZAS MUNICIPALES - CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL - AUDIENCIA PÚBLICA -

El Poder Judicial cuenta con competencia suficiente para evaluar la constitucionalidad del proceso de formación de leyes puestas en crisis, especialmente cuando se advierte que no se respetó el procedimiento previsto para la sanción de la ordenanza puesta en crisis, habiendo mediado clara y palmaria inobservancia de los requisitos indispensables para la creación de la norma, toda vez que ha sido aprobada soslayando lo prescripto en los arts. 35 y 110 de la Carta Orgánica Municipal de Fernández Oro; esto es: el proceso de formación conforme lo establece la norma superior. La comunidad de Fernández Oro, a través de sus representantes ha establecido un Código de Planeamiento Urbano y Código de Edificación que contempla requisitos que deben observarse en orden a lograr una ciudad con un desarrollo urbano ordenado, sustentable y con estándares mínimos de habitabilidad y seguridad en materia edilicia. Su modificación solo es posible, previa audiencia pública, y bajo el control o rechazo del órgano predispuesto por el legislador originario (organismo de planeamiento). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <31/18> “L., M. - INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. Nº 29591/17-STJ-), (10-04-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIÁN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: **STJRNS4 Se. 31/18 “L., M ” - Fallo completo [aquí](#)**)

AMPARO INFORMATIVO: LEY APLICABLE - COMPETENCIA - JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA - APELACIÓN ANTE TRIBUNAL DE ALZADA -

En el proceso específico de amparo informativo la normativa aplicable es la prevista en la ley B 2384 y la vía recursiva es la apelación ante la Alzada que refiere al Tribunal que sigue al juez del amparo



en orden jerárquico. Este criterio ha sido reiterado en el precedente "GOYE" (STJRNS4 Au.110/13).
(Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <34/18> "S., M. E. S/ QUEJA EN: S., M. E. C/ EDITORIAL DIARIO RÍO NEGRO S.A. Y OTROS S/ AMPARO INFORMATIVO" (Expte. N° 29730/18-STJ-), (17-04-18). APCARIÁN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 34/18 "S., M. E." - Fallo completo [aquí](#))**

ACCIÓN DE AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN: PROCEDENCIA - MEDICINA PREPAGA - REINTEGRO DE GASTOS - EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por cuanto el reclamo por el reintegro de los gastos de cobertura de la intervención quirúrgica realizada con anterioridad a la presentación del amparo debe ser deducido a través de una demanda ordinaria por ante el juez que corresponda, con competencia en razón del lugar y la materia, puesto que no es precisamente el trámite de amparo el ámbito ordinario y natural para su debate y resolución (STJRNS4 Se 28/14 "CAGNETTA"). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <36/18> "R., C. I. C/ ACCORD SALUD S/ AMPARO S/ INCIDENTE (I) (PPAL: D96C2/17) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29702/18-STJ-), (17-04-18). APCARIÁN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 36/18 "R., C. I." - Fallo completo [aquí](#))**



ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN: PROCEDENCIA - MEDICINA PREPAGA - COBERTURA MÉDICA - PRESTACIONES FUTURAS

No se puede convalidar la obligación impuesta a la empresa de medicina prepaga de cumplir con las prestaciones genéricas futuras reclamadas por la accionante, que aun no han sido merituadas ni denegadas por la accionada. Ello así, en tanto este Tribunal ya ha señalado con anterioridad que el concepto de integralidad no es comprensivo de eventualidad de prestaciones, sin que corresponda imponer a la demandada una obligación imprecisa e incierta respecto a futuras prestaciones que no han podido ser bilateralizadas ni sometidas a control jurisdiccional (cf. STJRNS4 Se. 148/17 "CANAVESE" y Se. 22/18 "PACHECO"). No cabe concebir la petición de una tutela anticipada ante un supuesto que aún en el caso no ha ocurrido ni pueden presumirse jurisdiccionalmente eventuales incumplimientos de la prestadora en instancias futuras, en función de las constancias del expediente, cuando los requisitos de urgencia, peligro inminente y acreditación del perjuicio real efectivamente sufrido no surgen del plantel probatorio que se tiene a la vista (cf. STJRNS4 Se. 148/17 "CANAVESE" y Se. 22/18 "PACHECO"). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSCO: SE. <36/18> "R., C. I. C/ ACCORD SALUD S/ AMPARO S/ INCIDENTE (I) (PPAL: D96C2/17) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29702/18-STJ-), (17-04-18). APCARIÁN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 36/18 "R., C. I. " - Fallo completo aquí)**